



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García
Núm. 09/2

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

Depósito Legal:
BU - 1 - 1958

ARCHIVO

Año 1978

Miércoles 26 de abril

Número 95

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que, en relación con las facultades expropiatorias en materia de Polos de Promoción Industrial y de Polígonos Industriales, se aclara lo dispuesto en el Real Decreto 2668/1977, de 15 de octubre, sobre competencias de las Comisiones Provinciales de Gobierno.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La normativa vigente en materia de expropiación forzosa, en relación con los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial y los Polígonos Industriales, y especialmente el Decreto 2854/1964, de 11 de septiembre, atribuye a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la función de actuar como órganos expropiantes.

Por su parte, el Real Decreto 2668/1977, de 15 de octubre, determina que la Comisión Provincial de Gobierno y la Comisión Provincial de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, absorberán las competencias atribuidas a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, pero sin especificar a cual de ellas corresponde la facultad expropiatoria antes mencionada.

En consecuencia, se estima necesario aclarar el alcance del Real Decreto 2668/1977, de 15 de octubre, en relación con las facultades expropiatorias que anteriormente correspondían a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, a cuyo efecto es de tener en cuenta el carácter primordialmente es-

tatal de la acción de desarrollo económico y social llevada a cabo a través de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial y de los Polígonos Industriales, según se desprende inequívocamente, entre otras múltiples disposiciones, de lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social aprobado por Decreto de 15 de junio de 1972.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único. — Corresponden a las Comisiones Provinciales de Gobierno las competencias que la legislación vigente atribuye a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en materia de expropiación forzosa en relación con los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial y Polígonos Industriales.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II. Dios guarde a VV. EE. y VV. II. Madrid, 13 de marzo de 1978 —

OTERO NOVAS

Excmos. e Ilmos. Sres....

(B. O. E. núm. 76 de 30-3-1978).

MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 629/1978, de 10 de marzo, por el que se regula la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad.

El Real Decreto dos mil ciento trece/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, en su artículo tercero establece que reglamentariamente se determinarán las condiciones de aptitud y los derechos, deberes y funciones de

los Vigilantes Jurados de Seguridad, y dada la importancia de la materia se ha considerado oportuno regularla en norma de rango adecuado sin perjuicio de las posibles y necesarias modificaciones de la misma que la experiencia en el tiempo pudiera aconsejar.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los que aspiren a ser nombrados Vigilantes Jurados de Seguridad, habrán de reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer la nacionalidad española, ser mayores de veintidós años con el Servicio Militar cumplido o exento del mismo y no exceder de cuarenta.

b) Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño de su cometido.

c) Carecer de antecedentes penales por delitos de carácter doloso.

d) No haber sido expulsado de ningún Centro u Organismo del Estado, provincia o Municipio o de otras entes autonómicas.

Dos. El cargo de Vigilante Jurado será absolutamente incompatible con la situación de activo en los Cuerpos de la Seguridad del Estado o de otras Entidades territoriales.

Artículo segundo.—Uno. Las personas o entidades autorizadas elevarán las propuestas de nombramiento al Gobernador Civil de la

provincia en ejemplar duplicado, que se presentará en la Comisaría de Policía, o en su caso, en la Comandancia de la Guardia Civil, que la remitirán, debidamente informada, a dicha autoridad.

Dos. A las propuestas se acompañarán los siguientes documentos, referentes a cada uno de los Vigilantes Jurados, cuyo nombramiento se interesa.

a) Fotocopia del documento nacional de identidad, que se compulsará por el funcionario encargado de recibir la documentación.

b) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infectocontagiosa ni limitación física que impida el ejercicio de la profesión de Vigilante Jurado.

c) Tres fotografías tamaño carnet.

d) Certificado de antecedentes penales.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, provincia o Municipio o de otros Entes territoriales, de conservar la nacionalidad española y de poseer la instrucción precisa para el desempeño del cargo.

f) Cualquier otro documento que demuestre circunstancias, aptitudes o situaciones que puedan ser consideradas como méritos para la provisión de estos puestos.

Tres. Los que aspiren a ser nombrados Vigilantes Jurados deberán acreditar el suficiente conocimiento en la conservación, mantenimiento y manejo de las armas que en el servicio puedan necesitar utilizar. Por el Ministerio del Interior se habilitará la forma de verificar la suficiencia en la preparación indicada anteriormente.

Cuatro. El Gobernador Civil correspondiente, a la vista de los antecedentes remitidos, de los resultados obtenidos en las pruebas indicadas y de aquellos otros que se estimen necesarios resolverá lo procedente, expidiendo en su caso el correspondiente título de Vigilante Jurado.

Artículo tercero. — Uno. Prestarán juramento ante el Gobernador Civil o funcionario en quien dicha autoridad delegue, prometiendo cumplir bien y fielmente los deberes del cargo, y defender los intereses puestos bajo su custodia en bien de la seguridad ciudadana y

de España. De todo lo cual se levantará el acta acreditativa.

Dos. En este acto se entregará a los Vigilantes Jurados su título nombramiento en el que se hará constar por diligencia la fecha del juramento. En el plazo de diez días tomarán posesión de su cargo, ante el Jefe de Seguridad de la Empresa, Director Gerente, Administrador o Jefe de Personal, quien extenderá la diligencia correspondiente.

Tres. Una copia del acta que acredite la toma de posesión será inmediatamente remitida a la Dirección General de Seguridad.

Cuatro. Una vez acreditada la toma de posesión del Vigilante Jurado, el título-nombramiento le servirá de credencial del cargo y deberá acompañarle en todo momento, estando de servicio.

Cinco. En el mismo título se hará constar por diligencia la baja en el servicio de la Empresa y, en su caso, la nueva toma de posesión en otra Entidad, sin necesidad de nuevo juramento del cargo.

Artículo cuarto. — Expedido el título y tomado posesión de su cargo en la Empresa, el Vigilante Jurado, durante un periodo de quince días, deberá ser instruido de sus derechos, deberes y responsabilidades, en su cualidad de Agente de la Autoridad.

Artículo quinto. — Para el mantenimiento de las mejores condiciones del Vigilante Jurado, deberá efectuar un mínimo de un ejercicio mensual de tiro.

Como estímulo para los propios interesados y medio idóneo de selección para determinados servicios, se podrán establecer diplomas de tirador selecto, previa homologación por la Dirección General de Seguridad.

Artículo sexto. — Las Empresas y Entidades que tengan en su plantilla Vigilantes Jurados de Seguridad promoverán la más perfecta condición física de los mismos, en orden a la mejor prestación de sus servicios, procurando su entrenamiento en las técnicas de defensa personal.

Artículo séptimo. — Uno. Los Vigilantes Jurados prestarán servicio de uniforme, requisito sin el cual no tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

Dos. Cuando el servicio a prestar sea en el interior de una Em-

presa, fuera de la misma los Vigilantes Jurados no podrán ostentar distintivo alguno de su cargo, ni portar armas, salvo en el caso en que, como consecuencia del cumplimiento de su función en el establecimiento, dicho Vigilante Jurado haya de perseguir a malhechores sorprendidos in fraganti.

Tres. En los supuestos en que las características del servicio obliguen al Vigilante Jurado a prestarlo en el exterior, irán siempre uniformados y con su armamento reglamentario. Si se considerase necesario, por razones de seguridad, este tipo de servicio habrá de prestarse como mínimo por parejas, y debidamente conectados por radioteléfono con el centro de control de la Empresa.

Cuatro. Los Vigilantes Jurados llevarán también los atributos de su cargo y armas en la custodia de transporte de fondos, valores y objetos preciosos en la Entidad en que preste sus servicios.

Artículo octavo. — El uniforme de los Vigilantes Jurados de Seguridad constará en invierno de cazadora y pantalón, camisa y corbata, zapatos negros, cinturón de cinco centímetros de ancho con canana capaz para quince cartuchos y funda para el revólver abierta. Para los servicios que hayan de practicarse en el exterior usarán la prenda adecuada a la estación del año y, en su caso, capote impermeable con capucha y botas de agua, debidamente homologados por la Dirección General de Seguridad.

En verano, el uniforme constará de camisa de manga corta, abierta de cuello, con dos bolsillos de parche en el pecho y hombros, pantalón, cinturón y fundas reglamentarias.

En el brazo izquierdo, a la altura del hombro, llevarán el escudo emblema de la Empresa o Entidad a la que pertenezca el portador del mismo.

En ningún caso el uniforme guardará semejanza o podrá originar confusión con los del personal de los Ejércitos y Fuerzas de la Seguridad del Estado o de otros Entes territoriales.

Artículo noveno. — El distintivo del Vigilante Jurado de Seguridad consistirá en una placa ovalada de siete centímetros de largo por cinco centímetros de ancho, en fondo verde, con perfil exterior en

blanco y letras rojas V. J., superpuestas, perfiladas en blanco. Dicho distintivo irá colocado en el lado izquierdo del pecho encima del bolsillo superior de la camisa o cazadora reglamentaria.

Artículo décimo.—Uno. La Guardia Civil, a propuesta de la Entidad o Empresa, establecerá el arma de fuego, corta o larga, que los Vigilantes Jurados han de portar en el ejercicio de su cargo, según la índole del servicio a prestar.

Dos. El arma corta reglamentaria será el revólver calibre 38 milímetros. Cuando de conformidad con el número anterior se utilicen en el servicio armas largas será reglamentaria la escopeta de repetición del doce.

El Vigilante Jurado de Seguridad llevará obligatoriamente una defensa de goma forrada de cuero de cincuenta centímetros de longitud y grilletes para la mayor seguridad de sus intervenciones.

Tres. Los Vigilantes Jurados, una vez prestado juramento, solicitarán por conducto de su Entidad o Empresa, licencia de uso de armas y para su expedición se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. Dicha licencia deberá ser siempre portada por el titular de la misma acompañando a su título credencial.

Cuatro. Las armas se adquirirán por las Entidades o Empresas y serán de su propiedad, siendo entregadas y recogidas a los Vigilantes Jurados al principio y fin del servicio, estando, en tanto no se usen, en cajas fuertes o armeros que reúnan las suficientes condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil, que, en todo caso, podrá fijar las condiciones mínimas.

En ningún caso el Vigilante Jurado podrá ser portador del arma que tenga asignada, fuera de las horas de prestación de su servicio, siendo responsables del cumplimiento de esta obligación las Empresas o Entidades de las que dependan.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el Vigilante Jurado deba desplazarse con objeto de realizar suplencias, servicios especiales, relevos, prácticas de tiro reglamentarias, etc., podrá, mediante autorización de las Empresas o Entidades de las que dependan, portar el arma y vestir el uniforme para dirigirse al

mismo. Dicha autorización será siempre por escrito.

Cinco. Las guías de pertenencia de cada arma se expedirán por la Guardia Civil a nombre de la Empresa o Entidad propietaria de las mismas y deberá ser portada por el Vigilante Jurado, junto con el arma reglamentaria.

Artículo once.—Los Vigilantes Jurados dependerán, en cuanto al servicio, del Jefe de Seguridad de la Entidad si lo tuviere y en su defecto del Director Gerente, Administrador o Jefe de Personal de quienes recibirán, con exclusividad, las instrucciones pertinentes para la práctica del servicio.

En cuanto a sus condiciones de trabajo, salarios y percepciones a cargo de la Empresa, se establecerán de acuerdo con las normas laborales vigentes.

Artículo doce.—La Entidad o Empresa en la que presten sus servicios estará obligada a dar cuenta al Gobierno Civil, de las altas y bajas de los Vigilantes Jurados, tan pronto se produzcan.

Artículo trece.—Los Vigilantes Jurados causarán baja definitiva por los siguientes motivos:

a) A petición propia.
b) Por haber sido condenados a una pena grave, excepto en el caso de que se derive de un delito culposo, en cuyo supuesto se estará a lo que disponga la sentencia o, en su defecto a lo que acuerde el Gobierno Civil, previa audiencia del interesado.

c) Por pérdida de la condición de Vigilante Jurado, en virtud de Resolución del Gobierno Civil, previo expediente disciplinario que se incoará de oficio o a instancia motivada de la Empresa o Entidad.

Artículo catorce.—Sin perjuicio de las faltas que en sus relaciones de trabajo con la Empresa el Vigilante Jurado de Seguridad pueda cometer, se considerará siempre como muy grave el abandono del servicio y la inhibición o pasividad en la prestación del mismo.

Artículo quince.—En los casos de baja definitiva que suponga la pérdida de la condición de Vigilante Jurado, los mismos harán entrega de los atributos de su cargo al Jefe de Seguridad, o persona responsable, de la Entidad donde preste sus servicios, el cual extenderá en el título-nombramien-

to la oportuna diligencia de cese remitiéndolo, juntamente con la licencia de uso de armas, al Gobierno Civil que lo expidió.

Dicho Gobierno Civil remitirá la placa insignia a la Dirección General de Seguridad.

Artículo dieciséis.—Para la debida uniformidad, la Dirección General de Seguridad, remitirá a los Gobernadores civiles respectivos, los títulos y placas insignias que vayan a ser utilizadas por los Vigilantes Jurados.

Artículo diecisiete.—Los Vigilantes Jurados, dentro de la Entidad o Empresa donde presten sus servicios se dedicarán, única y exclusivamente, a la función de seguridad para la que han sido designados, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones en la Empresa.

Artículo dieciocho.— Los Vigilantes Jurados de Seguridad en el ejercicio de su cargo tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad y su misión en general será:

a) Ejercer la vigilancia de carácter general sobre los locales y bienes de la Empresa.

b) Proteger a las personas y a las propiedades.

c) Evitar la comisión de hechos delictivos o infracciones, obrando en consecuencia.

d) Identificar, perseguir y aprehender a los delincuentes, colaborando, a tal efecto, con las Fuerzas de Seguridad y Orden Público.

e) Efectuar el transporte de fondos o efectos cuando se le encomiende esa misión.

f) Cualquier otra actividad que les corresponda por su condición de Agentes de la Autoridad.

Su intervención en problemas laborales o sociales que pudieran surgir en el seno de la Entidad donde presten sus servicios se limitará estrictamente a la protección de personas y bienes que con carácter general tienen encomendado sin que por ningún concepto puedan intervenir en los aspectos de orden público que las mismas puedan presentar.

Artículo diecinueve.— Dado el servicio público que prestan los Vigilantes Jurados de Seguridad, el ejercicio de sus legítimos derechos laborales y sindicales y en especial, el de huelga, habrán de atemperarse a lo que para tales servicios públicos establece la legislación vigente.

Artículo veinte. — El Vigilante Jurado, al hacerse cargo de su servicio, deberá comprobar el perfecto funcionamiento de los sistemas de seguridad establecidos y de cualquier anomalía que observen los mismos, deberá dar inmediato parte de la misma para su subsanación, bien sea al Jefe del Equipo, si el trabajo se prestase de esta forma, o a su superior en materia de seguridad, si su actuación fuese individual. Las anomalías observadas se anotarán en el libro catálogo de medidas de seguridad que la Entidad lleve, con indicación de fecha y hora en que la anotación se realice y de la misma forma se anotará la subsanación de las deficiencias por el Jefe de Seguridad o representante de la Empresa.

Artículo veintiuno. — El transporte de fondos, valores y objetos preciosos realizado en vehículos blindados, con excepción de aquéllos que sean protegidos por Fuerzas de la Guardia Civil, se efectuará siempre por un Vigilante Jurado conductor y dos Vigilantes Jurados de transporte y en ningún caso los dos Vigilantes Jurados de transporte efectuarán esta misión al mismo tiempo, debiendo siempre uno de la pareja mantener la suficiente libertad de acción para poder actuar en caso necesario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — El requisito del límite de edad establecido en el artículo primero podrá ser elevado a cincuenta y cinco años para aquéllos candidatos a ser nombrados Vigilantes Jurados de Seguridad que hayan pertenecido a los Cuerpos de Guardia Civil, Policía Armada o Policía Municipal.

Segunda. — La obligatoriedad en la uniformidad de los Vigilantes Jurados de Seguridad se establecerá con arreglo a las siguientes normas:

1. El uniforme de verano se implantará el uno de julio de mil novecientos setenta y ocho.

2. Los uniformes actualmente en uso por los Vigilantes Jurados les serán sustituidos por los nuevos al finalizar el período de uso que tuvieran señalado.

3. Los uniformes que pudieran tener las Empresas en existencia podrán ser utilizados debiendo ser sustituidos por los nuevos en el plazo de dos años, a contar de la

fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tercera. — Las armas propiedad de las Empresas o Entidades aunque no se ajusten a las especificaciones establecidas en este Real Decreto podrán ser utilizadas para el armamento de los Vigilantes Jurados de Seguridad si por la Dirección General de la Guardia Civil se consideran idóneas para el servicio a prestar.

En todo caso habrán de ser sustituidas por las que se establecen como reglamentarias en el artículo décimo en el plazo de cinco años.

Cuarta. — Los Vigilantes Jurados que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, hubiesen cumplido un año de servicios efectivos en el ejercicio de sus funciones solicitarán del Gobierno Civil respectivo el canje de su anterior título por el nuevo título-nombramiento de Vigilante Jurado de Seguridad.

Aquéllos que no hubiesen completado el año de servicios efectivos, podrán realizar dicha solicitud de canje una vez cumplido dicho período.

DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General de Seguridad se establecerá el modelo único de título-nombramiento del Vigilante Jurado de Seguridad en el que deberá constar la fotografía del interesado, su nombre y apellidos y el número del documento nacional de identidad; diligencias del juramento del cargo y de las tomas de posesión y ceses en las Empresas donde preste sus servicios.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El ministro del Interior, Rodolfo Martín Villa.

(B. O. E. núm. 80 de 4-4-1978)

ORDEN de 17 de marzo de 1978 por la que se acuerda la disolución de los Colegios Provinciales y Nacional de Funcionarios de Administración Local no integrados en Cuerpos Nacionales.

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de la Gobernación, por Orden de 7 de enero de 1965, autorizó la constitución de un Colegio Oficial de Funcionarios de Administración Local en cada una de las provincias españolas, así como en Ceuta y Melilla, y un Colegio Nacional como órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios Provinciales y de sus miembros, cuyo Reglamento fue aprobado en la misma fecha, por Resolución de la Dirección General de Administración Local («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1965).

El Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, reconoce el derecho de asociación sindical de los funcionarios de Administración Local, permitiéndoles constituir las asociaciones y organizaciones que estimen convenientes, y al pugnar estos principios de libertad sindical con el régimen de afiliación obligatoria de todos los funcionarios locales a los mencionados Colegios Oficiales, han desaparecido las razones de oportunidad y conveniencia que entonces se tuvieron en cuenta para su creación, no debiendo subsistir tales Colegios en concurrencia con las asociaciones y organizaciones que se creen.

En su virtud, este Ministerio, oído el Colegio Nacional de Funcionarios no integrados en los Cuerpos Nacionales, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero), y en su consecuencia disueltos los Colegios Oficiales de Funcionarios de Administración Local no integrados en Cuerpos Nacionales, establecidos en todas las provincias españolas y en Ceuta y Melilla, así como el Colegio Nacional con sede en la capital de España.

Artículo 2.º A los bienes que posean los expresados Colegios se les dará el destino previsto en la disposición final tercera del Reglamento aprobado por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 7 de enero de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1978.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director General de
Administración Local.

(B. O. E. núm. 80 de 4-4-1978)

ANUNCIOS OFICIALES

Magistratura de Trabajo de Burgos

Cédula de notificación

En los autos 3994/77, seguidos por Salvador Barrio Solórzano, contra «Exclusivas Ramos» (José Ramón Ramos), sobre despido, ha sido dictada por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de esta capital y provincia, la siguiente providencia:

«Providencia. Magistrado, señor Ramos Aguado. — Magistratura de Trabajo de Burgos, a trece de abril de mil novecientos setenta y ocho. Dada cuenta; a la vista del escrito de ejecución presentado por el Letrado don Sixto Payno, en nombre y representación de don Salvador Barrio Solórzano, contra la empresa «Exclusivas Ramos» (don José Ramón Ramos), que se encuentra en ignorado y desconocido paradero, por un principal de 135.200 pesetas más 8.000 pesetas de costas provisionales, y señalándose como bienes embargables para cubrir dichas cantidades, el vehículo automóvil marca Dodge Dart, matrícula BU-5278-A y el camión «Avia» matrícula BU-8293-B, sito en el almacén de «Exclusivas Ramos», barrio de Villimar, librese oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico, ordenando la anotación de embargo y precinto de los citados vehículos, y notificándose la presente providencia al ejecutante, así como al apremiado a través del «Boletín Oficial» de la provincia, por encontrarse en paradero desconocido, mediante cédula de notificación.

Lo mandó y firma S.^a S.^a, doy fe. Firmados: J. M. Ramos. — Ante mí, M. Barros. — Rubricados».

Y para que sirva de notificación en forma legal al ejecutado «Exclusivas Ramos» (don José Ramón Ramos), cuyo último domicilio era en Avenida del Cid, 46-9.º, de Burgos, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a trece de abril de

mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

Cédula de notificación y de citación

En autos sobre despido, número 43064306 bis/77, seguidos ante esta Magistratura, a instancia de don Gonzalo Pedrosa Velasco, como representante de don Rafael Pedrosa y otro, contra «Dickens», Boutique de Caballero (don Angel Sastre Sastre), ha sido dictada por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, la siguiente:

«Providencia. Magistrado, señor Ramos Aguado. — Magistratura de Trabajo de Burgos, a once de abril de mil novecientos setenta y ocho. Dada cuenta; el escrito a que hace referencia la anterior diligencia, únase a autos y visto su contenido, se tiene por promovido incidente de ejecución de sentencia por el actor don Lorenzo Pedrosa Calvo y cítese a las partes de comparecencia ante esta Magistratura, para el día nueve de mayo y hora de las once de su mañana, previéndolas que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse y notifiquese las esta providencia.

Lo mandó y firma S.^a S.^a, doy fe. Firmado: J. Ramos. — Ante mí, firmado: M. Barros».

Y para que sirva de notificación y de citación en legal forma al demandado don Angel Sastre Sastre (Boutique de Caballeros, Dickens), cuyo último domicilio lo tuvo en Valladolid, calle Alvarez Taladriz, 2-5.º, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a once de abril de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

Cédula de notificación y de citación

En autos sobre despido, números 14-17/78, seguidos ante esta Magistratura a instancia de don Rafael Sánchez Martínez y tres más, contra Construcciones y Excavaciones José L. Izaga (don José L. Izaga, don Ignacio Alcorta y don Luis Aragón San Clemente), a los escritos de los actores promoviendo incidente de ejecución de sentencia, ha recaído la siguiente:

«Providencia. Magistrado, señor Ramos Aguado. — Magistratura de Trabajo de Burgos, a veintiuno de abril de mil novecientos setenta y ocho. Dada cuenta; los anteriores escritos únase a autos y visto su contenido se tiene por promovido incidente de ejecución de sentencia por los actores don José Luis Lozano Lázaro, don Rafael Sánchez Martínez, don Jesús Melgosa Sáiz y don Angel Luis Ortega Estébanez y, en su consecuencia, cítese a las partes de comparecencia para ante esta Magistratura, para el día nueve de mayo próximo y hora de las doce treinta de su mañana, advirtiéndolas que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse y notifiquese las esta providencia.

Lo mandó y firma S.^a S.^a, doy fe. — Firmado: J. Ramos. — Ante mí, firmado: M. Barros».

Y para que sirva de notificación en forma legal, así como de citación a fin de que comparezcan ante esta Magistratura, el día y hora señalados, a Construcciones y Excavaciones José L. Izaga, cuyo último domicilio lo tuvo en Bilbao, calle Ballén número 9, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a veintiuno de abril de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

Cédula de notificación

En los autos 4695/77 seguidos por Lucinio Zamora Hernando, contra Juan Manuel Chagüen y Jesús Cruz García, sobre salarios, ha sido dictada por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de esta capital y provincia la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son así:

«Sentencia núm. 107. — En la ciudad de Burgos, a 14 de abril de 1978. El Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de esta capital y provincia, D. José María Ramos Aguado, habiendo visto en juicio oral y público los presentes autos instados por demanda de D. Lucinio Zamora Hernando contra la empresa D. Juan Manuel Chagüen Cruz y D. Jesús Cruz García, sobre Salarios, y,

Fallo: Que, desestimando la demanda interpuesta por D. Lucinio

Zamora Hernando contra la empresa D. Juan Manuel Chagüen Cruz y D. Jesús Cruz García, de bo absolver y absolver de la misma a dichos demandados.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, según los casos y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: J. M. Ramos Aguado. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma legal a D. Jesús Cruz García cuyo último domicilio era en calle Crucero San Julián, 6, bajo, de esta capital, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 14 de abril de 1978. — El Secretario (ilegible).

MINISTERIO DE AGRICULTURA INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Servicio Provincial de Burgos

Vista la petición suscrita por D. Gregorio Palacios González, vecino de Burgos, calle Alferez Provisional, núm. 2.

Y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 23 de la vigente Ley de Caza, previa declaración de comarca de emergencia cinegética temporal y con la conformidad del Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización de uso de cebos envenenados.

Cobo autorizado: Comatox y Dexteantol.

Ambito de aplicación: Ibeas de Juarros, coto de caza BU-10.074.

Lugares autorizados.— Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos y vías de comunicación y a más de 250 metros de cual-

quier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros, contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Los cebos autorizados serán colocados por personal designado por el peticionario con la colaboración del Guarda de ICONA, don Luis Santamaría, que reside en Ibeas de Juarros y bajo la supervisión del mismo.

Plazo de validez.—30 días naturales contados a partir del que, de mutuo acuerdo fijen el peticionario y el Guarda citado, debiendo éste comunicar con antelación a esta Jefatura y al puesto de la Guardia Civil de Arlanzón, la fecha de comienzo de las operaciones y nunca antes de transcurridos cinco días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios.— El Sr. Alcalde del término municipal afectado y los de los limítrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes de la operación. Se colocarán letreros o avisos indicadores en todos los accesos al término municipal, así como en las proximidades en donde se hayan colocado los cebos, en los que de forma clara y visible figure la siguiente leyenda: CEBOS ENVENENADOS.

Complementarios

A. En el plazo de 24 horas los cadáveres de los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados a un mínimo de 50 centímetros de profundidad, a ser posible con cal viva.

B. Compete a la Alcaldía del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar daños y accidentes.

C. El peticionario se responsabilizará de la correcta colocación de los cebos, en evitación de posibles daños a personas, ganadería u otros animales.

Burgos, 10 de abril de 1978.—El Jefe del Servicio Provincial, (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Servicio de Desarrollo Urbano

Los trabajos de ordenación urbana del centro de la ciudad realizados hasta la fecha comprenden, únicamente, las fases primera y segunda, respectivamente, de «información, análisis y diagnóstico» de la situación y consiguientes «propuestas», todos ellos documentos internos de trabajo que, de aprobarse, darán lugar a un avance y subsiguientemente al proyecto de plan especial, abriéndose información pública prevista en la Ley.

Dicha documentación, por tanto, de carácter provisional, no constituye ni siquiera un avance y, mucho menos, el proyecto de plan.

No obstante, la Corporación Municipal, recogiendo un deseo generalizado, de conocerla públicamente y aunque la legislación urbanística no prevea concretamente el trámite, ha acordado abrir información sobre ésta a fin de recibir sugerencias de los ciudadanos para pronunciarse sobre cuestión tan fundamental, contando con los mayores elementos de juicio, todo ello sin perjuicio de que en su día se lleve a cabo el preceptivo trámite legal de exposición pública del proyecto de plan para alegaciones.

En consecuencia, para conseguir, por un lado, la más amplia consulta, posibilitando el acceso simultáneo de diversas personas individuales a los documentos y por otro mantener un servicio de información a colectivos (Entidades, Corporaciones, Asociaciones, Partidos, Sindicatos, etc.), que lo deseen, se abre información pública durante el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma siguiente:

— Claustro del Monasterio de San Juan (Plaza de San Juan): Días laborables: De las diez a las catorce y de las dieciséis a las veintuna horas, efectuándose una breve explicación a partir de las diecinueve treinta horas.

Domingos y festivos: De las once a las catorce.

— Dependencias del Servicio Municipalizado de Desarrollo Urbano y Fomento de la Edificación (Avda. del Cid, núm. 3, entreplanta: Todos los días laborables de las once a las catorce y de las die-

acisés treinta a las dieciocho treinta horas, efectuándose un asesoramiento permanente y explicaciones del conjunto de los documentos a aquellos colectivos que lo soliciten con la suficiente antelación, para no perturbar el funcionamiento de los restantes Servicios.

Burgos, a 15 de abril de 1978. — El Presidente del Consejo, Pedro Sevilla Vélez. — El Gerente, Francisco Javier Rivero.

Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas a los ejercicios de 1976 y 1977, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabañes de Esgueva, 5 de abril de 1978. — El Alcalde, Santiago Arroyo.

Ayuntamiento de Hontoria de Valdearados

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de los presupuestos extraordinario «construcción carretera Hontoria a Quemada», con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, quedando

expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hontoria de Valdearados, 13 de abril de 1978. — El Alcalde, (ilegible)

Ayuntamiento de Grijalba

Confeccionado el Padrón del Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica por las vías públicas, para el año actual, que comprende a las personas físicas y entidades jurídicas obligadas a contribuir por dicho concepto fiscal, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 3250/76 de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/75 de Bases del Estatuto de Régimen Local, en su sección 4.ª y Orden de la Presidencia del Gobierno, de 28 de febrero de 1977, por la que se modifican los modelos de declaración aplicables a este impuesto y se suprime el distintivo unificado del mismo y demás disposiciones vigentes, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de 15 días hábiles, a fin de que los contribuyentes obligados al pago del mismo puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Grijalba, 12 de abril de 1978. — El Alcalde, J. Miguel.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sordillos y Mecerreyes.

Junta Administrativa de Dosante de Valdeporres

La Junta Administrativa de esta localidad tiene acordada la enajenación, mediante subasta pública, de un edificio con terreno adjunto, propiedad de la Junta Adminis-

trativa y que ha estado destinado a Escuela pública, enclavado en el casco urbano del pueblo, a cuyo efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta el pliego de condiciones y demás documentos a que ha de sujetarse la misma, debidamente aprobados por la Junta Administrativa, pudiendo presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren justas, durante el plazo de ocho días, las cuales serán resueltas por la propia Junta, al amparo de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Dosante de Valdeporres, 12 de abril de 1978. — El Alcalde, Amador Sainz.

Recaudación de Contribuciones. — Primera Zona de la Capital

Don Rafael Pérez González, Recaudador de Tributos de Estado en la Zona Primera de Burgos.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye en estas Oficinas de Recaudación, contra don Román Ibeas Rodríguez, por sus débitos para con la Hacienda Pública y por el concepto de Contribución Urbana, años 1973, 1974, 1975 y 1977, e importe de cuarenta mil novecientos trece pesetas (40.913), el citado deudor a resultado desconocido en el domicilio de Alfareros, núm. 85, de Burgos.

Con fechas 11-10-1977 y 22-12-1977, el señor Tesorero de la Delegación de Hacienda de esta provincia, dictó contra el citado deudor la siguiente providencia: En uso de la facultad que me confieren los arts. 95, 100 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

Contra la transcrita providencia de apremio y sólo por los motivos definidos en el art. 137 de la Ley General Tributaria procede recurso de reposición en el plazo de ocho días ante la Tesorería de Hacienda y reclamación económico-administrativa en el de quince días

ante el Tribunal Provincial; bien entendido que la interposición de cualquiera de dichos recursos no implica suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma y términos establecidos en el art. 190 del Reglamento General de Recaudación.

En cumplimiento de lo que determinan el art. 102 del citado Reglamento, se notifica por el presente al deudor, concediéndole un plazo de ocho días para hacer efectivo el pago de sus débitos, previéndole que, de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requisitos previos.

Conforme al art. 99 del referido Reglamento, se invita al deudor para que en el mismo plazo de ocho días, comparezca por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue para la realización de sus descubiertos y designen persona que en esta localidad les represente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar en la tramitación del mismo, bajo apercibimiento de que de no personarse, será declarado en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales.

Burgos, 14 de abril de 1978. — El Recaudador, Rafael Pérez González.

Notificación de embargo de bienes inmuebles

Tramitándose en esta Recaudación de Tributos del Estado expediente administrativo de apremio contra «Gabarro Vascongadas, Sociedad Anónima», cuyo último domicilio conocido ha sido en la calle Vitoria, 137, y actualmente en ignorado paradero, se ha procedido al embargo del inmueble propiedad de la deudora que a continuación se describe y por los descubiertos que igualmente se expresan:

Tomo 2.492. Folio 42. Finca 3.760. Urbana: Local comercial de la planta baja designado con el número 2 de la parcelación del edificio en ésta, en la calle Vitoria, señalada con los núms. 163 y 165, Con superficie construida de 185,44 metros cuadrados y útiles de 164,72. Linda al Norte, con terrenos del señor Moreno, que se destinará a calle de nueva apertura; por el Sur, con fachada a calle Vitoria;

por el Este, con local comercial de la planta baja núm. 3 del mismo edificio, y por el Oeste, con local comercial de la planta baja número 1 y portal de este edificio. Se le asigna una cuota de participación por razón de comunidad del 1,33 por 100.

Descubiertos: Contribución Urbana y Licencia Fiscal, año 1977, por importe de veintiséis mil diez pesetas de principal (26.010), más cinco mil doscientas dos pesetas (5.202) de recargos de apremios.

Del citado embargo se procederá a la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 99 del Reglamento General de Recaudación y en relación con su apartado 7), se notifica por la presente a «Gabarro Vascongadas, S. A.», con el fin de que comparezcan por sí o por medio de representante en el expediente ejecutivo que se les sigue, en el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y designen en el mismo plazo Perito tasador del inmueble embargado, significándole que de no efectuarlo se estará a la valoración del designado por esta Recaudación, como asimismo que de no personarse en el plazo dado, será declarada en rebeldía.

Contra este acto recaudatorio podrán presentar recurso de reposición ante la Tesorería de Hacienda, en el plazo de ocho días o reclamación económico-administrativa en el de quince, ante el Tribunal de dicha jurisdicción, en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que la interposición de cualquiera de estos recursos no interrumpirá el procedimiento de apremio, salvo en los casos y condiciones señalados en el art. 190 del Reglamento General de Recaudación.

Burgos, 15 de abril de 1978. — El Recaudador, Rafael Pérez González.

Subastas y Concursos

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Objeto de la subasta: Las obras de acondicionamiento de la parcela de terreno de forma triangular entre la calle de Delicias y la

Avda. del Cid, con instalación de jardines.

Tipo de licitación: 494.557 pesetas, a la baja.

Pliego de condiciones: Podrá examinarse en el Negociado de Contratación, en cualquiera de los días hábiles y horas de oficina.

Garantías: Tanto la provisional como la definitiva, por los porcentajes señalados en el pliego de condiciones.

Proposiciones: La entrega de proposiciones deberá hacerse en el Negociado de Contratación de este Ayuntamiento, en cualquiera de los días y horas hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia y hasta las 13 horas del día anterior al de la apertura de plicas.

Apertura de plicas: Tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a los 21 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia, celebrándose este acto a las 13 horas.

Modelo de proposición

Don, vecino de, núm., piso, en representación de la Empresa, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm., correspondiente al día de de 19.., así como de las condiciones fijadas para optar a la subasta de, las cuales acepta en su totalidad, comprometiéndose

(Burgos, fecha y firma).

Burgos, 15 de abril de 1978. — El Alcalde, P. D. — El Teniente de Alcalde, César Rico.

1825.—816,00

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de las siguientes libretas:

Libreta ordinaria núm. 2.515-2, de la Urbana 2.

Libreta ordinaria núm. 10.250-7, de la Urbana 4, Gamonal.

Plazo de reclamación: 15 días para cada una.

IMPRENTA PROVINCIAL